



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0995/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0995/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con vehículos.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente al no haber remitido las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Vehículos, competencia concurrente, artículo 200, segregación de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0995/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0995/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haber remitido las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173724000076 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El dieciocho de enero, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara de manera puntual y en todos sus términos la solicitud realizada.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de enero, la parte recurrente respondió a la prevención realizada.

IV. El trece de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/117/2024, y UT/462/DEDS/JUPIA/100/2024, firmados por la Subgerencia de la Unidad de Transparencia

V. El veintisiete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

VI. Por acuerdo del primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado, para que en vía de diligencias lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

VII. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/0698/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de fecha quince de abril, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de enero, **es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio. (Sic)*

A su respuesta, la parte recurrente anexó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Proyectos de Modernización del METRO CDMX y Acuerdo de Asistencia Técnica UNOPS



b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Informó que atención a los requerimientos se turnó la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Dirección de Finanzas, la Gerencia de Seguridad Institucional, la Dirección de Instalaciones Fijas, y la Gerencia de Contabilidad de ese Organismo, a efecto de que atendieran a lo solicitado.
- En este tenor, dicha áreas realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando lo siguiente, de acuerdo a la competencia del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de lo cual se informó lo siguiente:

- **PREGUNTA:** "...de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo..."

- **RESPUESTA:** Después de una búsqueda exhaustiva, se localizó información de compra de 5 camionetas de 15 pasajeros como se describe a continuación, en la temporalidad solicitada:

No. CONTRATO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO
18-0055/2018	CAMIONETA 15 PASAJEROS, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, MOTOR 2.7 L 4 CILINDROS, 16 VÁLVULAS DOCH SEF) WT-I ETCS-I-149HP@3.800RPM, DIRECCIÓN HIDRÁULICA DE PIÑÓN Y CREMALLERA, SENSIBLE A LA VELOCIDAD DEL VEHICULO, TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 70 LTS. RINES DE ACERO DE 15", SEGUROS ELÉCTRICOS	1	\$550,000.01
18-0055/2018	CAMIONETA 15 PASAJEROS, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, MOTOR 2.7 L 4 CILINDROS, 16 VÁLVULAS DOCH SEF) WT-I ETCS-I-149HP@3.800RPM, DIRECCIÓN HIDRÁULICA DE PIÑÓN Y CREMALLERA, SENSIBLE A LA VELOCIDAD DEL VEHICULO, TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 70 LTS. RINES DE ACERO DE 15", SEGUROS ELÉCTRICOS	1	\$550,000.01
18-0055/2018	CAMIONETA 15 PASAJEROS, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, MOTOR 2.7 L 4 CILINDROS, 16 VÁLVULAS DOCH SEF) WT-I ETCS-I-149HP@3.800RPM,	1	\$550,000.01

	DIRECCIÓN HIDRÁULICA DE PIÑÓN Y CREMALLERA, SENSIBLE A LA VELOCIDAD DEL VEHICULO, TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 70 LTS. RINES DE ACERO DE 15", SEGUROS ELÉCTRICOS		
18-0055/2018	CAMIONETA 15 PASAJEROS, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, MOTOR 2.7 L 4 CILINDROS, 16 VÁLVULAS DOCH SEF) WT-I ETCS-I-149HP@3.800RPM, DIRECCIÓN HIDRÁULICA DE PIÑÓN Y CREMALLERA, SENSIBLE A LA VELOCIDAD DEL VEHICULO, TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 70 LTS. RINES DE ACERO DE 15", SEGUROS ELÉCTRICOS	1	\$550,000.01
18-0055/2018	CAMIONETA 15 PASAJEROS, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, MOTOR 2.7 L 4 CILINDROS, 16 VÁLVULAS DOCH SEF) WT-I ETCS-I-149HP@3.800RPM, DIRECCIÓN HIDRÁULICA DE PIÑÓN Y CREMALLERA, SENSIBLE A LA VELOCIDAD DEL VEHICULO, TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 70 LTS. RINES DE ACERO DE 15", SEGUROS ELÉCTRICOS	1	\$550,000.01
		Total	\$2,750,000.05

- *Por lo que respecta a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como en lo que va del 2024, no se localizó adquisición de vehículos.*

- *PREGUNTA: "...una factura de los vehículos comprados por modelo..."*
RESPUESTA: Se localizó la información solicitada, misma que se adjunta a la presente en archivo electrónico. Se advierte que la información ha sido testada en los folios de la credencial o identificación del representante del proveedor al igual que otros datos análogos, mismos que fueron clasificados como datos personales en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de agosto del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/IV/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

ACUERDO 2017/SE/IV/1.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y VIII, 169, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2 APARTADO DATOS PERSONALES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA:

I.- LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE PAGO ... EN DONDE SE CLASIFICA Y SE DEBERÁ TACHAR LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN, CONSISTENTES EN: NÚMERO DE EXPEDIENTE; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN Y ANÁLOGOS; LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DICHA INFORMACIÓN HACE IDENTIFICABLE A LAS TRABAJADORAS, Y AL DIVULGARSE PODRÍAN SER SOMETIDAS AL ESCRUTINIO PÚBLICO SUS DATOS PERSONALES, Y TRAERLES MOLESTIAS EN SU VIDA PRIVADA, AL PODER SER CUESTIONADAS EN LOS ACTOS PERSONALES QUE HAN EJECUTADO O EJECUTEN EN UN FUTURO, Y EN EL PEOR DE LOS CASOS, Y PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD.

II. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL NOMBRAMIENTO DE LA... EN DONDE SE CLASIFICA Y SE DEBERÁ TACHAR LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENE, CONSISTENTE EN: REGISTRO FEDERAL DE

CONTRIBUYENTES; CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO CIVIL, TELÉFONO PARTICULAR, DOMICILIO PARTICULAR Y ANÁLOGOS, LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DICHA INFORMACIÓN HACE IDENTIFICABLE A LA TRABAJADORA, Y AL DIVULGARSE PODRÍAN SER SOMETIDOS AL ESCRUTINIO PÚBLICO SUS DATOS PERSONALES, Y TRAERLE MOLESTIAS EN SU VIDA PRIVADA, AL PODER SER CUESTIONADA EN LOS ACTOS PERSONALES QUE HA EJECUTADO O EJECUTE EN UN FUTURO, Y EN EL PEOR DE LOS CASOS, PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD.

Cabe destacar, que la clasificación de la información se invocó de acuerdo al principio de prontitud y agilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. En el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, que a la letra establecen: Ley de Transparencia:

"Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información."

Ley del Procedimiento:

"Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

b. En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2019, emitido por el instituto de transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, titulado: Acuerdo mediante se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Cabe destacar que esto es en lo concerniente y competencia del Sistema de Transporte Colectivo (Metro). Esto en virtud de que no contamos con la capacidad ni la legalidad para pronunciarnos por los siguientes sujetos obligados, ni sus acciones:

"...Metrobús..." ...RTP..."

"...Cablebús..."

"...Trolebuses..."

Por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE LE ORIENTA A REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES, en

este caso le correspondería a: METROBÚS, RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (RTP), SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS (STECDMX), así como la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (SEMOVI).

Podrá verificar en la siguiente liga los datos de los sujetos obligados mencionados en relación a realizar lo conducente para obtener respuesta favorable a su cuestionamiento:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados>

- **PREGUNTA:** "... numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up..." **RESPUESTA:** Le informo que el número de cámaras instaladas y su costo, durante la primera fase del Proyecto de Modernización antes señalado, es de 1053 para el segmento 1 que va de la Estación Pantitlán a Isabel la Católica, y el costo está integrado dentro del monto total del Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo de la Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, por tratarse de un proyecto integral. Mismo que puede ser consultado directamente a través de la siguiente liga electrónica:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/CONVENIO%20MODIFICATORIO%2001-2021%20AL%20CTO.%20PPS%20NO.%20STC-CNCS-195-2020.pdf>

- **PREGUNTA:** "... / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato..." **RESPUESTA:** Sobre el particular, se informa que no es posible identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar el gasto específico de la forma en la que lo solicita.

- No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, y en apego a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que se localizó información relacionada al cuestionamiento solicitado, el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo al cierre de Cuenta Pública de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y cierre preliminar 2023 correspondiente al Proyecto 021ML0002 "Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo"; en el que se

incluyen los servicios de vías, de trenes NM16, de trenes nuevos y del Sistema de Control.

AÑO	EJERCICIO
2021	17,440,430.19
2022	138,815,159.86
2023 *cierre preliminar	111,579,848.19

- Ahora bien, se hace de su conocimiento el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo al cierre de Cuenta Pública de 2021 correspondiente al Proyecto 021NR0508 "Modernización de la Subestación de Buen Tono y Subestación Rectificadoras de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo", al cierre de Cuenta Pública de 2022 y cierre preliminar 2023 correspondiente al Proyecto 021ML0027 "Modernización de la Subestación de Buen Tono y Subestaciones Rectificadoras de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo".

AÑO	Proyecto	EJERCICIO
2021	O21NR0508	1,737,010,934.43
2022	O21ML0027	1,625,001,529.81
2023*cierre preliminar	O21ML0027	1,020,000,000.00

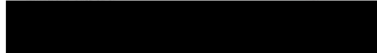
- Por lo que respecta al presupuesto ejercido en 2024, se informa que, para ambos casos, no se cuenta con el cierre correspondiente al primer mes de la presente anualidad.
- Adicionalmente, le comunico que por lo que respecta al cuestionamiento "todos los contratos, estudios de mercado de TODO ese recurso gastado detalladamente con máxima publicidad" la información puede ser consultada directamente por el solicitante a través de las siguientes ligas electrónicas:
- https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_00220/contrato-pps-version-publica.pdf
- <https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/CONVENIO%20MODIFICATORIO%2001-2021%20AL%20CTO.%20PPS%20NO.%20STC-CNCS-195-2020.pdf>
- **PREGUNTA:** "... solicito una factura de un tren completo..." **RESPUESTA:** Se le comunica que de acuerdo a la documental que se detenta no se identifica la información en los términos solicitados, toda vez que la Modernización de Trenes para Línea 1, implica el PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(PPS), con base a un Contrato Integral, cuyo objeto es la prestación de los servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistemas de control y vías de la línea 1 del STC, razón por la cual implica que no se cuenta con facturas, toda vez que se trata de un Contrato Integral.

- Es importante aclarar de las anteriores respuestas los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente: ...
- ...
- A la respuesta emitida se anexó la versión pública de diversas facturas, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Av. Ferrocarril Hidalgo No 864
Col Aragón CDMX C.P. 07000
1055-1200



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2018

MEXICO CDMX A 29 DE DICIEMBRE DE 2018

CONTRATO 18-0055/2018 "ADQUISICION DE VEHICULOS"

CAMIONETA NUEVA MARCA NISSAN TIPO NV350 URVAN 15 PASAJEROS, MOTOR A GASOLINA, 4 CILINDROS 145 HP TRANSMISION MANUAL DE 6 VELOCIDADES, DIRECCION HIDRAULICA.

ANEXO TECNICO CORRESPONDIENTE A LA FACTURA 304

N. DE SERIE JN1BE6DS1J9032092

N. DE MOTOR QR25709167Q

PARTIDA No.	CONTRATO	DESCRIPCION DEL BIEN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
3	18-0055/2018	VEHICULO TIPO NV350 15 PAS 2018	01	UNIDA

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley

de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular por la entrega de la información incompleta. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta. **-Agravio único.-**

En tal virtud, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado, es necesario confrontar los requerimientos de la solicitud con la información proporcionada. Así, por lo que hace al requerimiento: *...de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo..."*

El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual indicó que se localizaron 5 camionetas de 15 personas, proporcionando el número de contrato, la descripción, marca, modelo y el costo unitario; así como las facturas en relación con los contratos descritos. Ahora bien, por lo que hace a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como en lo que va del 2024, el Sujeto Obligado informo que no se localizó adquisición de vehículos.

Ahora bien, respecto de la versión pública de las facturas que fueron proporcionadas, tenemos que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, motivo por el cual, este Órgano Garante estuvo imposibilitado para analizar la respectiva clasificación, toda vez que no se tuvo a la vista ni la información que fue clasificada, ni la respectiva Acta o Acuerdo con base en el cual fue aprobada la citada versión pública.

Al respecto, es necesario decir que en la Ley de la materia se contempla el procedimiento específico para la clasificación que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este sentido, si bien es cierto en la respuesta el Sujeto Obligado citó el Acuerdo 2017/SE/IV/1 con el cual señaló que llevó a cabo la clasificación de los Datos Personales que contiene la información solicitada, cierto es también que el STC omitió remitir a quien es recurrente el Acuerdo y el Acta debidamente firmadas; motivo por el cual no es procedente validar la actuación del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, tenemos que no se atendió debidamente al requerimiento consistente en: *de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario.*

Por lo que hace a los requerimientos:

- *una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP.../ Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / sobse, entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio. (Sic)*

A dichas peticiones, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se declaró incompetente para conocer para conocer sobre lo requerido, en razón de que lo solicitado va dirigido al "...Metrobús..." "...RTP...", "...Cablebús..." "...Trolebuses..." y Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo tanto, tomando en consideración la literalidad de la solicitud, el Sujeto Obligado debió de llevar a cabo la remisión respectiva, de conformidad lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que los requerimientos de mérito van dirigidos a otros Sujetos Obligados diversos al STC el Sujeto Obligado debió llevar a cabo la remisión correspondiente. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión respectiva.

Por lo tanto, se tienen por no atendidos debidamente los requerimientos que ahora nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento: *del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- **..." RESPUESTA:** *Sobre el particular, se informa que no es posible identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica,*

Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar el gasto específico de la forma en la que lo solicita.

- *No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, y en apego a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que se localizó información relacionada al cuestionamiento solicitado, el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo al cierre de Cuenta Pública de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y cierre preliminar 2023 correspondiente al Proyecto 021ML0002 "Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo"; en el que se incluyen los servicios de vías, de trenes NM16, de trenes nuevos y del Sistema de Control.*

AÑO	EJERCICIO
2021	17,440,430.19
2022	138,815,159.86
2023 *cierre preliminar	111,579,848.19

- *Ahora bien, se hace de su conocimiento el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo al cierre de Cuenta Pública de 2021 correspondiente al Proyecto 021NR0508 "Modernización de la Subestación de Buen Tono y Subestación Rectificadoras de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo", al cierre de Cuenta Pública de 2022 y cierre preliminar 2023 correspondiente al Proyecto 021ML0027 "Modernización de la Subestación de Buen Tono y Subestaciones Rectificadoras de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo".*

AÑO	Proyecto	EJERCICIO
2021	021NR0508	1,737,010,934.43
2022	021ML0027	1,625,001,529.81
2023*cierre preliminar	021ML0027	1,020,000,000.00

- *Por lo que respecta al presupuesto ejercido en 2024, se informa que, para ambos casos, no se cuenta con el cierre correspondiente al primer mes de la presente anualidad.*

Así, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información, tal y como obra en sus archivos, señalando la imposibilidad para

atender a lo requerido, en el grado de desagregación exigida en la solicitud. En este sentido, es necesario recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, se establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.**

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido al requerimiento de mérito.

Entonces, tomando en cuenta el cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, tenemos que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado.**

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer requeridas, por Acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro en el cual se requirió:

1. Remita copia y sin testar dato de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto obligado deberá de remitir el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con base en los cuales clasificó los datos personales en la modalidad de confidencial y aprobó la elaboración de la versión pública respectiva.

Asimismo, deberá de enlistar, precisar y señalar el fundamento de los datos personales que testó en la versión pública proporcionada.

De igual forma, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud en vía correo electrónico ante el Metrobús, la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Servicios de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 27

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.